



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340041871



01-02-2012



Bogotá, 01-02-2012

Señor:

ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO.
Calle 15 Sur Este N 10-33 Barrio Villa Melida.
Villavicencio-Meta.

Asunto: Transporte - Relaciones laborales entre las empresas de transporte y los conductores.

En atención a su solicitud de concepto radicado con el número 2012-321-003217-2, relacionado con las relaciones laborales entre las empresas de transporte y los conductores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de conformidad con lo ordenado por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

Con el propósito de dar respuesta a su inquietud nos permitimos transcribir concepto suscrito por el Doctor Javier Antonio Villareal, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo del Ministerio de la Protección Social:

"El artículo 15 de la Ley 15 de 1959, dispone con respecto a los contratos con los conductores lo siguiente:

El Contrato de trabajo verbal o escrito de los chóferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efectos del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables.

El artículo 34 de la Ley 336 de 1996, señala que las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema general de Seguridad social según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.

En el artículo 36 de la ley en comento, se determina que los conductores de equipos destinados al Servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del Vehículo.

De esta manera y expuesto lo anterior, se tiene que por expresa disposición legal, entre la empresa operadora de transporte y los conductores debe existir un Contrato de trabajo, situación que nos lleva a concluir que la empresa operadora de transporte actúa como empleador y por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> mintrans@mintransporte.gov.co

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional
018000112042



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340041871



01-02-2012



que la ley laboral le impone al patrono.

De otra parte, el Decreto 1703 de 2002 establece en el artículo 26, que para efectos de garantizar la afiliación de los conductores de transporte público al sistema general de seguridad social en salud, las empresas o Cooperativas a las cuales se encuentren afiliados los vehículos velarán por que tales trabajadores se encuentren afiliados a una entidad promotora de salud – EPS, en calidad de cotizantes: cuando detecten el incumplimiento de la obligación aquí establecida, deberán informare la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.

Igualmente, debe indicarse que el Artículo 113 del Decreto Ley 2150 de 1995 que modifica el articulo 281 de la Ley 100 de 1993, señala que conforme la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, las licencias de construcción y de transporte público terrestre deberán suspenderse si no se acredita la afiliación de la respectiva empresa al organismos de seguridad social una vez inicien labores.

Por lo tanto, es claro que los conductores de transporte público así sean propietarios o no de los vehículos, deben estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensiones y riesgos profesionales) como trabajadores cotizantes dependientes, no siendo viable por ello aceptar que el conductor asuma directa y totalmente el pago de los aportes a los sistemas ya mencionados como trabajador independiente cotizante, cuando es clara la obligación de establecer una relación de carácter laboral entre la empresa operadora de transporte y el conductor, sea este o no el propietario del vehículo como se expresó anteriormente.

De esta forma, se concluye que las empresas de transporte público deben contratar laboralmente a sus conductores y en virtud de ello, dichas empresas deben asumir el pago no solamente de los salarios y prestaciones que la relación laboral origine, sino que también debe asumir el pago del porcentaje que le corresponde frente a los aportes obligatorios a la seguridad social integral de sus trabajadores y los aportes parafiscales, circunstancias éstas que impiden cualquier posibilidad de contratar conductores a través de empresas de servicios temporales, por contratos de prestación de servicios, de arrendamiento o por cualquier otra modalidad de contratación diferente de la laboral que tiene que suscribirse en forma directa entre empresa y conductor.

De lo anterior expuesto es claro para este Despacho que entre la empresa operadora de transporte y los conductores, independiente que sean o no propietarios, existe una relación laboral, generando para la empresa todas las obligaciones que la ley laboral impone a su cargo, situación que impide contratar a los conductores a través de contratos de arrendamiento y demás modalidades citadas en el parágrafo anterior.

De igual manera las normas citadas son claras al exigir que los conductores de transporte público independiente de su modalidad deben estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social integral (salud y riesgos profesionales) como trabajadores cotizantes dependientes, no siendo₂

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia – Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> mintrans@mintransporte.gov.co

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional
018000112042



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NTT. 899.999.055-4

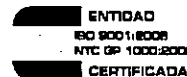
Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340041871



01-02-2012



viable por ello aceptar que el conductor asuma directa y totalmente el pago de los aportes a los sistemas ya mencionados como trabajador independiente cotizante, cuando es evidente la obligación de establecer una relación de carácter laboral entre la empresa operadora de transporte y el conductor, sea este o no el propietario del vehículo.

Atentamente,

NAZLY JANNE DELGADO MILLAMIL
Jefe Oficina Asesora de Jurídica